



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 51/2021

En Madrid, a 25 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en calidad de Vicepresidente del ~~XXX~~, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 12 de febrero de 2021 ha recibido este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), de 10 de enero de 2020.

Solicita el actor que se declare que existe legitimidad para reclamar ante la Junta Electoral aquellos errores en el censo electoral en representación de los deportistas y técnicos con relación al ~~XXX~~ que representa en su condición de Vicepresidente.

**SEGUNDO.-** La Junta Electoral de la RFET fue requerida para que informase con relación a la tramitación del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden,



pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.** - Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Posee, pues, legitimación el recurrente.

**TERCERO.**- La Junta Electoral informa en el presente caso que el *“Recurso formulado por D. ~~XXX~~, el recurso ante el TAD ha perdido su objeto, toda vez que revisando de oficio la reclamación inicial se ha podido comprobar, tras consulta a la Federación Territorial a la que pertenece el recurrente, que sí que se dan los requisitos para poder ser incluido en el censo de técnicos, con la particularidad de que el hecho de que no figuraran los datos de su participación en los eventos que cita, obedece a la no comunicación por parte de su Federación de la intervención del citado técnico en las actividades mencionadas, incluyéndose de oficio, por tanto, al reclamante perdiendo el recurso ante el TAD su objeto”*.

En consecuencia, y a la vista de dicha información de la Junta Electoral, entiende este Tribunal que debe concluirse que se ha producido la desaparición del objeto del presente recurso. De ahí que ello traiga como consecuencia necesaria la aplicación de la circunstancia prevista en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que «(...) producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas».

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**DECLARAR LA CARENCIA SOBREVENIDA DEL OBJETO** del recurso presentado por D. ~~XXX~~, en calidad de Vicepresidente del ~~XXX~~, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

